

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66088318900120190011302
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Belén de Umbría
Demandantes: Javier Elías Arias
Demandados: Banco de Bogotá S.A.

1.- Objeto de la presente providencia

1.1- Corresponde decidir sobre memorial presentado por el apelante Javier Elías Arias, en el que solicita tener por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos en primera instancia.

1.2.- Resolver sobre la manifestación de apelación adhesiva de la sentencia, presentada por Cotty Morales Caamaño.

2.- Antecedentes

2.1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por escrito, señala que debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguiente a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos concretos (numeral 3º, inciso 2º lb.), los que avisan de los puntos sobre los que versara la sustentación ante el superior.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso en segunda instancia, debe convocarse a audiencia donde se sustenta la apelación, se escuchan alegatos y se dicta sentencia.

Destáquese que, los reparos concretos son un acto procesal diferente y previo a la sustentación.

2.1.1- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 modificó en forma transitoria el trámite a surtirse en segunda instancia. Así, la sustentación debe hacerse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021, estableció que, en vigencia del decreto anterior, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta Corporación entre otras decisiones, en las sentencias STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, y acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio¹.

La carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso. De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”²

Debe aclararse que el criterio de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es que la parte afectada con el fallo pueda elegir en que instancia sustenta el remedio vertical, como parece entenderlo el apelante, sino que, si el superior

¹ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.

² (i) STC5497-2021. Op. Cit. (ii) Auto del 09 de septiembre de 2021. Radicación 66001310300520190010602. M.P. Carlos Mauricio García Barajas.

advierte que en reparos concretos hay argumentos que suplan ese propósito, debe tenerlos como cumplimiento del requisito de sustentación.

2.1.2- Oportunamente (arch. 11, primera instancia) presentó el accionante, Javier Elías Arias, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Oteado el acto escritural de parte, de él se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para controvertir la decisión de primera instancia y que ameritan pronunciamiento del superior, lo que necesariamente llevará a acogerlos como sustentación de alzada (a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia antedicho).

Empero, es necesario dar traslado de él, como garantía del derecho a la contradicción y defensa de la contraparte. Así se dispondrá en esta providencia.

2.2.- Frente a la apelación adhesiva presentada por Cotty Morales Caamaño, revisada la actuación de primera instancia no se encuentra que en ella haya intervenido bajo algún título, como accionante o coadyuvante.

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplirse ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: legitimación, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia³.

Solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte o interviniente que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión, condición que no se cumple en el caso de ahora pues, se reitera, Cotty Morales Caamaño no integra ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), ni ha concurrido como coadyuvante. En esa condición, al menos en principio, la decisión no le irroga perjuicio alguno.

Tampoco puede entenderse esta primera actuación como una coadyuvancia. Ello por cuanto, al tenor del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en el trámite de la acción popular toda persona natural o jurídica puede coadyuvar la causa, siempre que intervenga antes de proferir la sentencia de primera instancia.

³ Cfr. FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Por lo anterior, la intervención de Cotty Morales Caamaño en este asunto, no será aceptada.

En todo caso, y atendiendo el carácter público de esta actuación, se dispondrá que, si no se ha hecho aún, por secretaría se le comparta el enlace para que pueda acceder al expediente.

3. Finalmente, se corregirá (art. 286 del C.G.P) el auto del 03 de septiembre de 2021 (admisión de apelación), en el entendido que la radicación del proceso consignada es la número 66088318900120190011302, y no como allí aparece.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Tener por sustentado el recurso de apelación promovido por el accionante Javier Elías Arias, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria córrase traslado de la sustentación (arch. 11 de primera instancia) de conformidad al art. 14 del Decreto 806 de 2020, a la parte no recurrente.

Segundo: No admitir la apelación adhesiva de Cotty Morales Caamaño, ni su participación en este asunto en calidad de coadyuvante, según lo expuesto en consideraciones.

En todo caso, si no se ha hecho aún, por secretaría compártasele el enlace para que pueda acceder al expediente.

Tercero: Corregir el auto de septiembre 03 de 2021, en el sentido que la radicación del proceso al que corresponde es 66088318900120190011302, y no como allí aparece.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
29-09-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Este documento fue generado
disputa

jurídica, conforme a lo
/12

Código de verificación: cbc7cb1c83c33e4131a79d68910006ac6c7a815ab3e0b31c94b84e8d82b0a7cb
Documento generado en 28/09/2021 11:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>